

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

BORINQUEN BISCUITS, CORP.
(Compañía)

y

UNIÓN LABORAL PUERTORRIQUEÑA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A- 07-3287

SOBRE: ANTIGÜEDAD

ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó en las oficinas principales de Borinquen Biscuit en Yauco, Puerto Rico, el 16 de mayo de 2008. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 30 de junio de 2008.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Unión Laboral Puertorriqueña, en adelante denominada "**la Unión**", compareció: el Lcdo. Teodoro Maldonado, asesor legal y portavoz; el Sr. Erving Álvarez, presidente; el Sr. José B. Vélez, secretario; el Sr. José Castro Vidal; los señores José A. Torres y Nelson Caminero Montero como testigos y el Sr. José A. Quiñones Nazario, querellante.

Por Borinquen Biscuit, Corp., en adelante denominada "**la Compañía**", comparecieron: el Lcdo. Rafael Marzán, asesor legal y portavoz y el Sr. Hircio Mattei, director de Recursos Humanos.

II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un Acuerdo de Sumisión. En su lugar, sometieron sus respectivos proyectos:

POR LA UNIÓN:

Determinar si el patrono violó o no el Artículo XIV (B) del Convenio Colectivo suscrito por las partes. De determinar que sí, que la árbitro conceda el remedio adecuado.

POR EL PATRONO:

La empresa Borinquen Biscuit no violó el Convenio Colectivo en relación al derecho de antigüedad.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitra, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la Compañía violó o no el Artículo XIV (B) del Convenio Colectivo, sobre Antigüedad. De determinar que sí lo violó, que la Árbitro conceda el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO II DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

- A. Las partes reconocen el derecho de la Administración a dirigir y controlar los negocios y asuntos de la Compañía y que el derecho de controlar, supervisar y administrar la planta de la Compañía son funciones pertenecientes exclusivamente**

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 18 de marzo de 2004 hasta el 31 de marzo de 2007.

a la Compañía, y nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar a la Compañía de sus derechos de administración a menos que dicha interpretación fuese expresamente requerida por la disposiciones de este Convenio.

...

ARTÍCULO XIV ANTIGÜEDAD

...

B. En casos de suspensiones, reempleos y vacantes, la Compañía seguirá el principio de antigüedad, siempre que el empleado con más antigüedad tenga, en la opinión de la Compañía, la habilidad, los conocimientos, la destreza y eficiencia para realizar las labores del trabajo disponible.

...

G. Ningún empleado cubierto por este Convenio Colectivo podrá desplazar o retar la antigüedad ("bumping") de un empleado que ocupa una plaza o posición, con excepción de lo provisto en los demás incisos de este Artículo.

H. Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, sólo tienen derecho a la antigüedad provista en este Artículo, disponiéndose que la antigüedad no aplica en cuanto a turnos de trabajo, con excepción de cuando exista una vacante.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. José A. Quiñones Nazario, aquí querellante, trabaja para la Compañía hace alrededor de treinta y cuatro años (34 años), treinta (30) de ellos como operador de "punch press" (presero) en el Departamento de Latería.
2. El 27 de diciembre de 2005, el Querellante solicitó, mediante carta dirigida al director de Recursos Humanos, Sr. Hircio Mattei, el puesto de Ayudante de Chofer en el Departamento de Almacén.³ Éste sabía que la persona que ocupaba dicho puesto estaba enferma y que muy probablemente se retiraría.
3. El puesto de Ayudante de Chofer lo ocupaba el Sr. Radamés Soto quien se encontraba en licencia por el Fondo del Seguro del Estado.
4. El señor Mattei le manifestó al Querellante que no había ningún puesto vacante en dicha área pero que, tan pronto hubiese alguno, lo consideraría.
5. A finales del mes de septiembre de 2006, el Sr. Raúl Rolón fue trasladado del Área de Artesa (donde se preparan las masas) a un puesto de Estibador en el Departamento de Almacén. Dicho traslado fue consecuencia de un altercado con el Presidente de la Unión. El señor Rolón lleva alrededor de veintisiete (27) años trabajando para la empresa.
6. El 3 de octubre de 2006, el Querellante solicitó, nuevamente por escrito, el cambio de departamento y el puesto de Ayudante de Chofer.⁴ En dicha carta mencionó, que el puesto en cuestión lo ocupaba ocasionalmente el Sr. Raúl Rolón.

³ *Exhibit 1 de la Unión.*

⁴ *Exhibit 2 de la Unión.*

7. El 10 de octubre de 2006, el Querellante le envió al Sr. Hircio Mattei una carta, por conducto del Sr. Erving Álvarez, Presidente de la Unión.⁵ En dicha carta, expresó su decepción al no obtener respuesta a su petición. Éste reiteró su interés en el puesto de Ayudante de Chofer e hizo mención de que el Sr. Raúl Rolón había sido trasladado a dicho departamento recientemente.
8. El 30 de octubre de 2006, la Unión solicitó una reunión del Comité de Quejas y Agravios para tratar el caso del Querellante.⁶
9. La reunión se llevó a cabo en diciembre de 2006. En dicha reunión se acordó que se dejaría al señor Rolón en dicho departamento y que cuando el señor Soto se retirara se le otorgaría el puesto al Querellante.
10. El 28 de febrero de 2007, le fue aprobado el Seguro Social al Sr. Radamés Soto. Posteriormente, éste se retiró quedando vacante el puesto de Ayudante de Chofer.
11. Luego de que el puesto del señor Soto quedara vacante y a instancias del Sr. Nelson Caminero, miembro del Comité de Quejas y Agravios, el Sr. Hircio Mattei informó que había recibido instrucciones del Presidente de la Compañía para que se congelara el puesto de Ayudante de Chofer y que se rotara el personal del departamento para realizar dichas funciones. La decisión se tomó por economías.
12. El 23 de marzo de 2007, la Unión le notificó por escrito al Presidente de la Compañía, Sr. Antonio Rodríguez y al Director de Recursos Humanos, Sr. Hircio Mattei, que la querrela sería sometida al Foro de Arbitraje.⁷

⁵ *Exhibit 3 de la Unión.*

⁶ *Exhibit 4 de la Unión.*

⁷ *Exhibit 5 de la Unión.*

13. El 28 de marzo de 2007, la Unión radicó la querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje para la Designación de Árbitro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia aquí planteada requiere que determinemos si la Compañía violó o no el Artículo XIV del Convenio Colectivo sobre Antigüedad. La Unión alegó, que la Compañía violó el derecho de antigüedad del Querellante al no brindarle la oportunidad de ocupar el puesto de Ayudante de Chofer en el Departamento de Almacén. La Compañía, por su parte, alegó que no violó en forma alguna dicho Artículo.

Examinada la prueba, encontramos que en el Artículo II, inciso A, del Convenio Colectivo se reconoce el Derecho de Administración de la Compañía para dirigir, controlar, supervisar y administrar su negocio. Sobre este particular, se ha dicho que es función exclusiva de la Compañía organizar su negocio, lo que puede conllevar reducciones en el empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias...⁸ Del mismo modo, en el Artículo XIV, inciso A, sobre Antigüedad se establece que la Compañía seguirá el principio de antigüedad, **en casos de suspensiones, reempleos y vacantes.**

Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que el Convenio Colectivo es un contrato bilateral con fuerza de ley entre las partes que lo otorgan, por lo que sus cláusulas son válidas y de estricto cumplimiento.⁹

⁸ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (29 L.P.R.A. 1976).

⁹ *JRT v. Vigilantes, Inc.*, 125 D.P.R. 581 (1990).

En resumen, para cubrir un puesto en la Compañía, invocando antigüedad, se tienen que dar las siguientes condiciones: que el puesto esté vacante, que la Compañía en el ejercicio de su prerrogativa gerencial interese cubrirlo y que el candidato, en orden de antigüedad, cumpla con los requisitos necesarios para ocuparlo.

Éste no fue el caso. En principio, porque el Querellante solicitó un puesto que nunca estuvo disponible para ser ocupado, bien sea porque no quedó vacante sino meses después de haber sido solicitado por éste; o porque la Compañía finalmente decidió congelarlo por economías. A todas luces, la Compañía ejerció su discreción sobre el manejo de su negocio actuando conforme al Derecho de Administración que le asiste. Ello no significa, en forma alguna, que el Querellante no será considerado o que no le será adjudicado el puesto tan pronto esté disponible. Razón por la cual consideramos, que ésta no incurrió en violación alguna del Convenio Colectivo.

VI. LAUDO

La Compañía no violó el Artículo XIV (B) del Convenio Colectivo, sobre Antigüedad. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico a 23 de abril de 2009.

LILLIAM M. AULET BERRIOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 23 de abril de 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ERVING ALVAREZ
PRESIDENTE
UNION LABORAL PUERTORRIQUEÑA
URB MIFREDO CALLE 423
YAUCO PR 00698

LCDO TEODORO MALDONADO
URB BELLA VISTA
4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4148

SR HIRCIO R MATTEI
DIRECTOR DE REC HUMANOS
BORINQUEN BISCUIT CORP
PO BOX 1607
YAUCO PR 00698-1607

LCDO RAFAEL MARZAN
BANCO COOPERATIVO PLAZA
PISO 12 OFICINA 1204 B
623 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00917-4829

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III